



ORDENANZA FISCAL Nº 3 BIS

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS Suntuarios

CAPÍTULO I

PRECEPTOS GENERALES

A partir del 1 de enero de 1991, los Ayuntamientos podrán continuar exigiendo el impuesto municipal sobre gastos suntuarios, en lo referente, exclusivamente, a la modalidad de éste que grava el aprovechamiento de cotos de caza y pesca.

A tal fin permanecen vigentes todas las disposiciones, tanto legales como reglamentarias, por las que se rige el impuesto de referencia en la modalidad d) del artículo 372 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Asimismo, permanecen vigentes las Ordenanzas Fiscales municipales reguladoras del mencionado impuesto y modalidad.

Las restantes modalidades de este impuesto quedan suprimidas desde el 1 de enero de 1991. (Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 1

Conforme a lo dispuesto en los artículos 230, 231, y 372 al 377 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86 de 18 de Abril, el Ayuntamiento exigirá el impuesto sobre gastos suntuarios con sujeción a las normas de la presente Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El impuesto municipal sobre gastos suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

CAPÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA

(Suprimido Disposición Transitoria Tercera LRHL).



SECCIÓN SEGUNDA

ENTRADA DE SOCIOS

(Suprimido Disposición Transitoria Tercera L.R.H.L.)

SECCIÓN TERCERA

VIVIENDAS Suntuarias

(Suprimido Disposición Transitoria Tercera L.R.H.L.)

SECCION CUARTA

APROVECHAMIENTOS PRIVADOS DE COTOS DE CAZA Y PESCA

HECHO IMPONIBLE

Artículo 24

El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y de pesca, cual quiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 25

1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrán derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o de pesca.

BASE IMPONIBLE

Artículo 26



1. La base de este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola, que se calculará conforme se disponga en Orden conjunta de los ministerios de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas, y con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de Ordenanzas Fiscales.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 27

La cuota tributaría resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20%.

DEVENGO

Artículo 28

El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO

Artículo 29

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

PAGO

Artículo 30

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.



SECCIÓN QUINTA

DISPOSICIONES COMUNES

SUCESIÓN EN LA DEUDA TRIBUTARIA

Artículo 31

En todo traspaso o cesión de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración Municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 32

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, en su caso, y su acción investigadora, se aplicará la legislación general Tributaria y de las Haciendas Locales, y supletoriamente, la Ley General Presupuestaria.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 16-12-86 y publicada en el B.O. de la Región nº. 24 de 30-01-87, y definitivamente por acuerdo Plenario de 23-03-87, con publicación en el B.O. Región nº 188 de fecha 19-08-87.

Yecla, 13 de mayo de 1988.

EL SECRETARIO
